

INFORME SECRETARIAL: Buenaventura, 19 de febrero de 2021. Le informo al señor juez que se allegó escrito de un tercero solicitando la suspensión del remate por ejercer posesión sobre el bien inmueble a rematar. Sirvase proveer.

ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 233

Demandante: **CLAUDIA JAQUELINE RODRIGUEZ QUIÑONEZ**

Demandado: **JUDITH ASPRILLA MAYORGA**

Radicación: 2017-00171-00

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA

Buenaventura, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

El señor **LUIS ERNESTO DIAZ RINCON**, por intermedio de apoderado, indica que en calidad de poseedor del inmueble identificado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-865889, solicita la suspensión de la diligencia de remate programada el 24 de febrero de 2021 a las 09:00 por prejudicialidad penal.

Fundamenta su pedimento indicando que impetró denuncia formal en contra de la señora **LILIANA BUSTOS URIBE, HECTOR RAFAEL ENRIQUE DIAZ Y DANIEL DAVID SANCHEZ**, por la presunta comisión del delito de estafa, trámite radicado el 16 de octubre de 2020. Lo anterior, porque realizó contrato por compra de derechos de crédito con garantía real y la mencionada no legalizó la titularidad del bien entregado en posesión.

Es menester indicar que por auto No. 560 de marzo 27 de 2019, se ordenó seguir adelante la ejecución y según la figura procesal de suspensión del proceso civil, prevista en los 161 y 162 del C.G.P., para que proceda la suspensión, debe ser por la promoción de un proceso judicial. Adicionalmente el artículo 162 del mismo estatuto añade otros, consistentes en que dicha suspensión solo tendrá lugar mediante la prueba de existencia del proceso que la determina, como también que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia.

En cuanto al concepto de prejudicialidad se ha establecido que, la misma *"se presenta cuando se trata de una cuestión sustancial, diferente pero conexas, que sea indispensable resolver por sentencia en proceso separado, bien ante el mismo despacho judicial o en otro distinto, para que sea posible decidir sobre la que es materia del litigio o de la declaración voluntaria en el respectivo proceso, que debe ser suspendido hasta cuando aquella decisión se produzca"*¹.

¹ Corte Constitucional, Auto 348 de 2009.

Esta figura, a su vez, hace relación a la existencia de un proceso o actuación adelantada ante la jurisdicción penal, cuyo resultado puede incidir directamente en la decisión que se pudiera llegar a proferir en otro asunto que, concomitante, se adelante ante cualquiera de las restantes jurisdicciones judiciales.

En efecto, la decisión que pueda adoptar el juez penal, no tiene la virtualidad de incidir en la que ya se tomó dentro del presente proceso, según proveído de marzo 27 de 2019, que ordenó seguir adelante la ejecución y mediante el cual se decretó el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados. La suspensión no procede ya que el presente proceso no está pendiente para dictar sentencia, pues ya cuenta con decisión de fondo.

Como se dijo previamente, una de las condiciones que debe cumplirse para su procedencia es la existencia comprobada de un proceso penal, cuyo resultado pueda repercutir con la sentencia que deba adoptarse en materia civil; sin embargo, la narración expuesta por el memorialista, permite concluir que antes que una actuación de dicha naturaleza, lo existente hasta el momento es tan solo una denuncia ante la Fiscalía General de la Nación.

Es preciso destacar que, formalmente, tal como lo indica el artículo 286 de la Ley 906 de 2004, es la formulación de imputación, como acto a través del cual la Fiscalía General de la Nación comunica a una persona su calidad de imputado.

Con base en lo anterior, estima este juzgado que, no encontrándose probada la existencia de un proceso penal, sino tan sólo de una simple denuncia, no resulta procedente decretar el fenómeno de la prejudicialidad y la suspensión consecuente del proceso, máxime, cuando, según el artículo 160 del C.G.P., la sentencia que debía proferirse en este trámite - orden de seguir adelante la ejecución - fue dictada con mucha anterioridad a la decisión que se controvierte.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión del remate presentada por el apoderado general del señor **LUIS ERNESTO DIAZ RINCON**.

SEGUNDO: RECONOCE al doctor **RICHARD ORDOÑEZ GARCES** como apoderado judicial del señor **LUIS ERNESTO DIAZ RINCON**.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)

JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA

Juez

Firmado Por:

JHONNY SEPULVEDA PIEDRAHITA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c66093a1ef3ef7858177097b2bb4f7844014c31379658d57b58e3b538e
1a280a**

Documento generado en 22/02/2021 02:43:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>